

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

Auto (I): 1602

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de la demanda ejecutiva presentada por USB MERCHANDISING SAC, en contra JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS, sería del caso entrar a estudiar el escrito de demanda, pero una vez verificado el expediente digital encuentra el Despacho que deberá devolverse el mismo al despacho que lo remitió bajo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el Juzgado Cincuenta y Ocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal), mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022, declaró su falta de competencia para conocer de este proceso y ordeno remitir ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Que a este despacho le asignaron el conocimiento del presente proceso mediante acta de reparto con secuencia No. 9676 del 18 de octubre de 2022.

Ahora, una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que, inicialmente el proceso adelantado por USB MERCHANDISING SAC en contra JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS había sido asignado al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad y que aquel mediante auto del 30 de agosto de 2022 publicado en estado 067 del 31 del mismo mes y año ya había declarado la falta de competencia en razón a qué:

En este caso las pretensiones de la demanda no se encuentran amparadas por la competencia desarrollada por el numeral 6° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que ordena que a los Jueces del Trabajo les corresponden *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*, ya que lo que controvierte la parte actora no es la remuneración por la prestación de servicios personales, sino la resolución del contrato y la devolución del dinero que éste, como contratante, sufragó por la prestación del servicio, por lo tanto, el asunto escapa de la órbita de competencia del Juez Laboral.

Así mismo, dicho despacho hizo referencia a que en casos similares la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se había pronunciado respecto a que, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T y S.S., el sujeto activo del proceso debía ser una persona y no un contratista pues el *“...motor de la Jurisdicción Ordinaria Laboral es el trabajo humano...”*; por lo que, rechazó la demanda y ordenó el envío del expediente a los Juzgado Civiles Municipales.

Es debido a este rechazo por parte de la jurisdicción ordinaria laboral que el presente proceso fue asignado al Juzgado Cincuenta y Ocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal), el cual, como se indicó al

REF.: ORDINARIO
RAD: 2022-767
DTE: USB MERCHANDISING SAC
DDO: JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS

inicio de la parte considerativa de esta providencia, procedió, erradamente, a rechazar nuevamente el proceso y devolverlo a la jurisdicción ordinaria laboral; cuando en su lugar debió plantear el conflicto de competencia ante la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con el fin de que aquel dirimiera la situación y determinara a cual de los despachos iniciales (Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Juzgado Cincuenta y Ocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal-) le correspondía conocer del proceso.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, este Juzgado procederá a devolver el expediente al Juzgado Cincuenta y Ocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal) para que adelante las actuaciones necesarias para dirimir el conflicto de competencia entre aquel y el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, pues de aceptarse la competencia en cabeza de este Juzgador, sería vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa constitucionalmente establecido en el Art. 29 de nuestra Carta Política.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital al Juzgado Cincuenta y Ocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

